

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR.	Fecha: 30/10/23 Hora: 11:45 a. m. Lugar: San Salvador.	Referencia: 1211-20
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Consumidora denunciante:			
Proveedora denunciada:	LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>En fecha 25/02/2020, la señora _____ interpuso su denuncia —folios 1— contra la proveedora Let's Go Vacation Club, S.A. de C.V., en la cual manifestó que: <i>"(...) en fecha 05/02/20, contrato la prestación de un servicio de intermediación turística para terceros, servicio del cual no ha hecho uso y no desea realizarlo; por lo que en fecha 11/02/20, presentó carta al proveedor con su petición a la cual le brindaron respuesta por escrito y por correo electrónico en fecha 21/02/20, pero le manifestaron que no es procedente su petición; con lo que no está de acuerdo"</i>.</p> <p>Según la denunciante, los hechos descritos constituyen una vulneración a su derecho de solicitar la reversión de pagos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13-D letra b) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el cual consigna: <i>"Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: b) el producto adquirido no haya sido recibido o el servicio contratado no haya sido prestado (...)"</i>; con lo cual de comprobarse podría configurar la infracción descrita en el artículo 43 letra m) de la LPC, que consigna: <i>"Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: m) Negarse a entregar el finiquito, la cancelación o las garantías del crédito en los términos indicados en esta ley"</i>; y la infracción muy grave prevista en el artículo 44 letra k) de la LPC, consistente en: <i>"Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: Negarse a hacer la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido el derecho de desistimiento, retracto o reversión de pagos"</i>.</p> <p>Se siguió el procedimiento respectivo en el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor —en adelante CSC— para la implementación de los medios alternos de solución de controversias, sin que la consumidora y la denunciada pudieran llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por incomparecencia reiterada de la proveedora a las audiencias conciliatorias (fs. 27 y 32), razón</p>			

por la que el expediente fue certificado a este Tribunal en atención a lo regulado en el artículo 112 de la LPC, y posteriormente se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio mediante resolución de las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día 07/03/23 (fs. 35-37).

III. PRETENSIÓN PARTICULAR

La consumidora solicitó “(...) que la proveedora le realice la reversión del pago, procediendo con la devolución de lo pagado, cancele el contrato y le entregue una constancia de cancelación o finiquito. Lo anterior sobre la base de los artículos 13-D letra b), 43 letra m) y 44 letra k) de la LPC, y artículos 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos” (sic).

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 35-37), a la proveedora denunciada se le imputó la supuesta comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra k) de la LPC, que prescribe: “Negarse a hacer la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido el derecho de (...) reversión de pagos”, relacionada con la obligación para los proveedores regulada en el artículo 13-D letra b) de la citada ley: “Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: (...) b) El producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado” (resaltados son propios).

Para el análisis de la infracción al artículo 44 letra k) de la LPC, en relación a la reversión de pagos, es preciso partir de lo consignado en el artículo 13-D de la LPC, el cual consigna expresamente el derecho de reversión de pagos que ampara al consumidor en las contrataciones celebradas en el comercio electrónico.

La Asamblea General, en su resolución 70/18, 22/12/2015, consideró que el comercio electrónico “ha cobrado cada vez más importancia para los consumidores de todo el mundo y que las oportunidades que ofrece deben aprovecharse para contribuir a facilitar el desarrollo y el crecimiento económicos sobre la base de las nuevas tecnologías de red con computadoras, teléfonos móviles y dispositivos conectados que promueven el bienestar de los consumidores”. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, que fueron revisadas en 2015, tienen una sección específica sobre el comercio electrónico y establecen que los Estados Miembros “deben esforzarse por fomentar la confianza de los consumidores en el comercio electrónico, mediante la formulación constante de políticas de protección del consumidor transparentes y eficaces, que garanticen un grado de protección que no sea inferior al otorgado en otras formas de comercio”

En nuestra legislación, la reversión del pago se desarrolla principalmente —pero no exclusivamente— en el contexto de las relaciones de consumo efectuadas en el comercio electrónico (e-commerce). El comercio electrónico “*se refiere a todas las transacciones comerciales realizadas o basadas en sistemas electrónicos de procesamiento y transmisión de información*”¹ incluido el intercambio de información digitalizada entre organizaciones, individuos o ambos para establecer una transacción comercial, lo que implica el intercambio de dinero y el retorno de un producto o servicio, cuando medie entre estos un pago, dicho comercio abre el mercado a un contexto sin fronteras y sin barreras claras, al que el consumidor puede acceder desde cualquier lugar del globo y realizar transacciones sobre productos ubicados en otro lugar del planeta. A la vez le coloca en una situación de indefensión frente a las proveedoras, por lo cual es necesario regular a efectos de evitar abusos en la relación de consumo.

Sin embargo, el ejercicio del derecho a reversión de pagos, el cual supone la devolución total del dinero que el consumidor erogó, previa comprobación de presupuestos determinados, dicha obligación que recae en todos los participantes del proceso de pago, cuando el consumidor lo solicite. Según la LPC, existen situaciones generales en las cuales el consumidor podrá revertir la operación, circunstancias, establecidas en el artículo 13-D de la LPC, el cual señala: “*Art. 13-D.- Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán revertir los pagos que solicite el consumidor cuando:*

- a) *Ejerza su derecho de retracto;*
- b) *El producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado;*
- c) *El objeto del contrato no corresponda con lo solicitado, o resulte defectuoso; y*
- d) *Existan errores en el cobro de las transacciones por fallas en los sistemas de pago de terceros.*

El plazo para aplicar la reversión del pago será de 15 días desde la fecha en que el consumidor presentó su reclamo (...).”

La reversión de pagos, así regulada en el artículo 13-D letra b) de la LPC, se encuentra delimitada a ciertas condiciones:

1º) La existencia de un intercambio de dinero y el retorno de un producto o servicio, cuando medie entre estos un pago entre partes presentes. Dicha transacción se perfecciona y obliga a los contratantes a partir del momento en que se produce el consentimiento o encuentro de ambas

¹ REMOLINA ANGARITA, Nelson. *Desmaterialización, documento electrónico y centrales de riesgo*. En: Internet, comercio electrónico & telecomunicaciones. Bogotá: Legis. Universidad de los Andes, Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática (gecti), 2002, p. 4-45.

voluntades a través de la oferta y la aceptación; dicha aceptación puede realizarse también mediante mensajes de datos telemáticamente, constituyendo el final del proceso negociador.

La oferta es una declaración por la que una de las partes manifiesta a la otra su voluntad firme y definitiva de obligarse en determinadas condiciones, en caso de que la propuesta sea aceptada. Por su parte, la aceptación es una declaración por la que el destinatario de la oferta manifiesta su voluntad firme y definitiva de obligarse frente al oferente en los mismos términos propuestos por éste. La aceptación ha de ser siempre una declaración pura y simple, coincidente en todos sus términos con la oferta.

2º) La entrega del bien o la prestación del servicio queda sujeta a una condición suspensiva. Las partes de común acuerdo, documentarán la decisión que la entrega del bien o la prestación del servicio a la que está obligado el proveedor en la relación contractual, queda suspendida hasta el acaecimiento de una fecha, en la que en un determinado lugar deberá cumplir con la prestación objeto del contrato, quedando así el proveedor después de la entrega del bien, o prestación del servicio, como cumplidor de su obligación contractual.

Es importante resaltar que los contratos celebrados por medios electrónicos tienen una ventaja significativa, en el entendido que, al hacer uso de la red, se obtiene una reducción en los costos empresariales; sin embargo, al tratarse de transacciones no presenciales, resulta lógico que deba existir un nivel de protección equivalente al que rige en las transacciones tradicionales, en donde consumidor y proveedor se encuentran físicamente presentes.

Entonces, en el contexto de la LPC, la reversión de pagos es la posibilidad libre y unilateral que tiene el consumidor de dejar sin efecto la transacción, porque así lo reconoce la ley, para que los consumidores actúen en caso que el producto o servicio adquirido por medios electrónicos o cualquier otra modalidad de contratación, no sea recibido; que el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso; o en caso que el proveedor realice cobros no solicitados o engañosos debido a fallos en las pasarelas de pagos o fraude realizado por terceros; poniendo a su disposición, medios jurídicos que le permitan filtrar el contenido de los sistemas de comunicación o acudir a la Defensoría del Consumidor. Regulación sumamente importante no solo para consumidores, sino también para proveedores, que pretenden comercializar a través de la web.

Finalmente, el consumidor deberá documentar su reclamo de reversión de pagos dirigido al proveedor, quien cuenta con un plazo de 15 días desde la fecha en que el consumidor presentó su reclamo, para aplicar la reversión del pago. En caso de negativa o silencio por parte del proveedor, el consumidor podrá dirigirse directamente a la Defensoría del Consumidor, a interponer su denuncia,

anexando el comprobante de presentación de su reclamo de reversión de pago, como un requisito de procesabilidad de su denuncia.

3º) Dado que la reversión, como mecanismo para la devolución del dinero bajo los presupuestos de la letra b) del artículo 13-D, se traduce en un derecho a favor del consumidor, resulta importante señalar que este derecho aplica tanto para bienes no entregados como para servicios no prestados y la devolución del dinero tiene determinadas prerrogativas: a) Debe ser íntegra, es decir, debe corresponder al precio de venta del bien y debe ser libre de gravámenes, de modo que el proveedor o el productor no podrán a su arbitrio descontar costos operativos u otros aduciendo el ejercicio del derecho; y b) Debe ser independiente de los costos o gastos conexos.

Sobre este punto el derecho de desistimiento y retracto establece que, cuando el consumidor decida hacer uso de este mecanismo para resolver el contrato y solicitar reintegrar el dinero, será este quien asuma un porcentaje —cuyo cálculo no puede ser superior al interés mercantil vigente— debido a los costos y gastos administrativos propios de la contratación, situación que resulta lógica en el entendido que es el consumidor quien a pesar de haber otorgado su consentimiento se arrepiente, y este arrepentimiento no puede ser soportado por el productor o proveedor, cuando este último ha incurrido en gastos —comprobables—, estrictamente vinculados a la contratación de la que el consumidor está desistiendo o se está retractando. Sin embargo, en la figura de la reversión, por ministerio de ley, esta carga corresponde al proveedor de forma absoluta en todos los casos en que procede la devolución.

En ese orden, el artículo 44 de la LPC, consigna como una infracción muy grave: "*k) negarse a hacer la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido el derecho de (...) reversión de pagos*".

7 La configuración de la referida infracción supone, por consiguiente, en primer lugar, que el consumidor ha decidido no continuar con la contratación con el proveedor, y en el supuesto particular previsto en el artículo el artículo 13-D letra b) de la LPC, el producto adquirido no haya sido recibido, y tratándose de servicios, que estos no se hayan prestado efectivamente; en segundo lugar, que el consumidor ha erogado una cantidad de dinero en virtud de dicha contratación; y, en tercer lugar, la negativa del proveedor a entregar al consumidor la cantidad de dinero pagada. Dicha negativa puede darse: a) de forma expresa, por ejemplo manifestando el proveedor que no existe el derecho a reversión de pagos, que no existe cantidad de dinero que devolver, que la cantidad a devolver es distinta a la correspondiente según la ley y los términos de la contratación, rehúse a devolver el dinero que corresponda, ofrezca productos o servicios diferentes o adicionales como medio de pago; o, b)

de forma tácita o por omisión, por ejemplo cuando el proveedor deje de reconocer el derecho a reversión de pagos, no admita su existencia, esquive o no conceda la devolución correspondiente.

Así pues, de comprobarse la efectiva comisión de tal infracción, su consecuencia jurídica es la estipulada en el artículo 47 de la LPC, consistente en una multa de hasta de quinientos salarios mínimos urbanos en la industria.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada, pues en resolución de folios 35-37, se le confirió a la proveedora denunciada un plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación de dicha resolución, para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y que presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la sociedad denunciada en fecha 13/03/23 (fs. 38).

Por otra parte, en virtud del auto de apertura a pruebas, se le concedió a los intervinientes el plazo de ocho días hábiles para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y que presentaran o propusieran la práctica de pruebas que estimaran convenientes, mediante el acta de folios 41, se consignó que se realizó notificación del auto que antecede (fs. 40) y habiendo transcurrido el plazo legal para que persona alguna acudiera a este Tribunal a darse por notificado de la misma en representación de la referida sociedad, se tiene por efectuada la notificación respectiva, de conformidad a los artículos 98 número 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil —en lo sucesivo CPCM—.

Habiéndose seguido el procedimiento consignado en el artículo 145 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora Let's Go Vacation Club, S.A. de C.V., pues en resoluciones de folios 35-37 y 40 se le concedió el plazo de diez y ocho días hábiles, respectivamente, contados a partir del siguiente al de la notificación de dichas resoluciones, para que presentara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente; sin embargo, la referida proveedora no hizo uso de su derecho de defensa ni presentó prueba alguna a su favor.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inciso 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: **“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”** (resaltados son propios).

Dicho esto, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: **“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”**.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: **“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”**. (Los resaltados son nuestros).

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra k) de la LPC.

B. Aunado a lo anterior, es menester señalar que el expediente fue certificado a este Tribunal de conformidad a la presunción legal establecida en el artículo 112 inciso segundo de la LPC, por lo que en aplicación de dicha disposición se presumirá legalmente como cierto lo manifestado en la denuncia.

De conformidad con el artículo 414 del CPCM, las presunciones legales, conocidas como presunciones *iuris tantum*, son aquellas en razón de las cuales *la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base*.

Sin embargo, las mismas admiten prueba en contrario, y en ese caso *la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.*

Jurídicamente, la presunción se define como aquel razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho que es el supuesto fáctico de una norma, atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos.

Las presunciones son un método lógico para probar y están compuestas estructuralmente de una afirmación, hecho base o indicio, de una afirmación o hecho presumido y de un enlace. La afirmación base o el hecho base —también conocido como indicio— recibe esta denominación porque es el punto de apoyo de toda presunción. La base de la presunción puede estar constituida por uno o varios indicios; pero lo decisivo del indicio es que esté fijado en el procedimiento y que resulte probado. En conclusión, la afirmación presumida o el hecho presumido es una consecuencia que se deduce del hecho base o indicio

C. En el presente procedimiento sancionatorio se incorporó prueba documental, según el orden y detalle siguiente:

1. Copias confrontadas de facturas con referencias números 00844 y 00845, emitidas a nombre de la señora *[REDACTED]* en fecha 05/02/20, por la proveedora LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., en concepto de "*Portafolio de Servicios Turísticos SSV1956*" y "*Noche para 4 pax Cobanos*", en las que consta la leyenda de "*CANCELADO*", con la razón social de la referida sociedad (fs. 6 y 7). Con el referido documento se comprueba el cumplimiento de la contraprestación de pago que realizaría la consumidora para recibir los beneficios contratados, y finalmente, que la cantidad pagada a la proveedora por los mismos fue de \$2,820.00 dólares.
2. Copia confrontada de contrato de adhesión "*SSV.1956 CONTRATO DE AFILIACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA*", suscrito por la señora *[REDACTED]*, en fecha 05/02/20 (fs. 3-5). Mediante el cual, se comprueban las obligaciones que la proveedora denunciada adquirió respecto de la denunciante en cuanto a la prestación de servicios específicos detallados en tal documento, en razón de haber recibido el pago total del valor del contrato.
3. Copia de documento de "*ACUERDO CONFIRMATORIO DE BENEFICIOS*", suscrito por la denunciante *[REDACTED]* (fs. 11). Por medio del documento citado se

acredita el consentimiento de la consumidora con los términos de la contratación celebrada con la proveedora, y comprende presuntos descuentos en tarifas aéreas y en diversos establecimientos comerciales, así como pasadías en hoteles.

4. Copia simple de la nota de fecha 11/02/20, dirigida a la proveedora LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., por medio de la cual, la señora _____, solicita dejar sin efecto la contratación; y, por lo tanto, su decisión de extinguir toda relación contractual con la sociedad LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., aduciendo no obtener ningún beneficio del vínculo contractual y no haber utilizado los servicios (fs. 12). Mediante el documento en mención, se acredita el ejercicio del derecho de reversión de pagos por parte de la consumidora, previo a la interposición de la denuncia.
5. Copia simple de nota de fecha 24/01/2020, presuntamente emitida por la proveedora denunciada, en la cual constan los distintivos comerciales de la referida proveedora y le informan a la consumidora que, "(...) Ante su solicitud de la anulación y terminación anticipada del contrato suscrito de afiliación a la prestación de servicios de intermediación turística para terceros; la directiva resuelve: **No es procedente**, según los puntos siguientes: *El contrato suscrito es vinculante y debe cumplirse de manera tal ha sido pactada desde su inicio, formas de cumplimiento de obligaciones, vigencia, cortesías, políticas, etc. El suscriptor manifestó su deseo de contratar nuestros servicios (...) de manera consciente mediante su firma todas las cláusulas que en el contienen. CLAUSULA III) Declaraciones. El suscriptor. Numeral 1. El periodo de beneficio contratado por vigencia de 9 años. Contados a partir de la fecha de inscripción. El suscriptor hace uso de reserva de noche de estadía. Dejando constancia de lo antes expresado con el documento con fecha 5 de febrero de 2020 (términos y condiciones, acuerdo confirmatorio de beneficios) estando el documento debidamente firmado como la forma de aceptación de su parte. Y amparándonos bajo la cláusula SEXTA: Contraprestación y formas de pago".* Por medio del documento citado, se establece que la proveedora tuvo conocimiento de la solicitud de reversión presentada por la consumidora previo a la interposición de la denuncia, y que expresamente le manifestaron la negativa a devolverle las cantidades pagadas por la consumidora.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador analizará en el presente caso: en primer lugar, la existencia de un contrato y el efectivo ejercicio del derecho de reversión de pagos por parte de la consumidora. En segundo lugar, que la consumidora haya erogado el precio total o parcial del

contrato. Y por último, la negativa de la proveedora —sea de forma expresa o tácita—, a efectuar la devolución de la suma pagada por la consumidora en concepto del precio de contrato.

A. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano **VI.** de la presente resolución, ha quedado comprobado:

1. La existencia de una relación contractual entre la consumidora y la proveedora denunciada, a partir del 05/02/20, así como las obligaciones adquiridas en virtud de su suscripción y el precio pactado que correspondía a la suma de \$2,820.00 dólares (fs. 3-5).
2. El pago total anticipado del contrato de servicios *ut supra*, efectuado por la consumidora [REDACTED] a la proveedora denunciada LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., quedó acreditado mediante las copias confrontadas de facturas número 00844 y 00845. Al respecto es importante considerar que la fecha de emisión de tales documentos corresponde con la fecha de suscripción del contrato de servicios vinculado al presente caso —05/02/20—, y a su vez, coincide con el importe de \$2,820.00 dólares establecido como precio del mismo (fs. 3-5 y 6-7).
3. El efectivo ejercicio del derecho de reversión de pago realizado por la señora [REDACTED] [REDACTED] el cual fue comunicado a la sociedad LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V. mediante nota escrita de fecha 11/02/20, en la cual requirió a la proveedora dejar sin efecto el contrato SSV1956 y la devolución del precio del contrato, es decir, el reintegro de la suma de \$2,820.00 dólares, previo a la interposición de la denuncia (f. 12).

B. No obstante los elementos previamente establecidos, en este punto, es menester determinar si cuando la consumidora ejerció su derecho de solicitar la reversión de pagos bajo la causal estipulada en el artículo 13-D letra b) de la LPC: *“Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: b) El producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado”*; en relación al contrato de servicios respecto al cual recae el derecho presuntamente conculcado según la denuncia, la prestación de los servicios objeto del mismo ya había iniciado, para posteriormente determinar si la consumidora tenía derecho a solicitar la reversión de pagos o no.

1. En el presente caso, nos encontramos ante un contrato de adhesión, mediante el cual las cláusulas y condiciones generales del mismo, son establecidas de forma unilateral por la proveedora

y en el cual la consumidora no tiene la posibilidad de negociar aspectos del mismo, sino solo aceptar o rechazar tal propuesta.

Según consta en la copia del contrato (fs. 3-5), los servicios serán prestados por LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V. —en adelante denominada LET'S GO VACATION CLUB—, siendo el **objeto del contrato** contenido en la cláusula “*PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: En virtud de este contrato, LETS GO VACATION CLUB identificado con NIT 0614-171117-103-1 brinda al SUSCRIPTOR una afiliación al programa de fidelización denominado LETS GO VACATION CLUB. en adelante “EL PROGRAMA” donde LA EMPRESA se compromete y obliga a solicitar por parte del SUSCRIPTOR los servicios que se especifican en el presente contrato, de acuerdo a la disponibilidad de los mismos, por lo cual actuará como intermediador entre este y la personas naturales o jurídicas encargadas de proporcionarlos directamente otorgando la tarifa del prestador directo del servicio sin cobrar comisión alguna a nuestro miembros, dichos servicios son: transportistas, hoteles, restaurantes, arrendadoras de automóviles, guías de turismo, etc. Con el fin de ofrecer servicios y descuentos frente a las tarifas ofrecidas por cualquier agencia a nivel nacional*”.

En ese orden de ideas, es menester destacar que en la cláusula SÉPTIMA del referido documento contractual, se indica: “*(...) SEPTIMA: DESCRIPCIÓN Y CONDICIONES DEL CONTRATO: RESTRICCIONES: (...) TEMPORADAS VACACIONALES: El suscriptor deberá realizar sus reservaciones con un término prudencial con el fin de tener acceso a mayor número de opciones y destinos, este término será de mínimo 30 días (sujeto a disponibilidad) (...)*”, de lo cual se concluye que, el uso de los servicios que prestaría la denunciada, le suponía a la consumidora el cumplimiento del requisito obligatorio de reservación previa con 30 días de antelación mínimo. De ahí que, en el caso particular, la prueba de cargo aportada por la consumidora resulta *suficiente* para demostrar que **no hizo uso de los servicios contratados con la proveedora**.

2. En oposición, la proveedora debió demostrar en este procedimiento que no poseía la obligación de devolver las cantidades pagadas en virtud del ejercicio del derecho de reversión de pagos de la consumidora; sin embargo, no aportó ningún medio de prueba de la existencia de eximentes de la obligación de devolver el precio pagado por la consumidora, como podía ser la documentación que acreditara las cantidades pagadas en virtud de la solicitud de reversión de la consumidora, o como podía ser también, la prestación de los servicios contratados.

Así pues, este Tribunal colige válidamente que, en el caso en análisis, la consumidora sí estaba facultada para el ejercicio de su derecho de reversión de pago cuando lo comunicó a la proveedora,

tal como expuso en la denuncia interpuesta (fs. 1), y en la carta de solicitud pertinente (fs. 12), pero no se documentó por la proveedora que la devolución del dinero se hizo efectiva. En otras palabras, **los hechos vertidos en la denuncia encajan dentro de lo regulado por el artículo 13-D letra b) de la LPC**, que dispone: *“Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: (...) b) (...) el servicio contratado no haya sido prestado”*.

3. En virtud de lo anterior, la proveedora **estaba en la obligación de devolverle la cantidad de dinero** que pagó la consumidora por servicios que no le fueron prestados. No obstante, en el presente expediente la proveedora no acreditó con prueba alguna, de haber hecho efectiva devolución del dinero a la consumidora dentro de los quince días posteriores a que ésta manifestó su derecho de reversión de pagos, por el contrario quedó plenamente documentado el incumplimiento de dicha obligación.

4. En consecuencia, este Tribunal determinó la existencia de responsabilidad de la proveedora por el cometimiento de la infracción imputada: *“Negarse a hacer la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido el derecho de desistimiento, retracto o reversión de pagos”* y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 44 letra k) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme el artículo 47 de la misma ley.

C. Ahora bien, el principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 de la Constitución de la República, que prescribe: *«[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa»*, disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *«[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones*

únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que *«[e]l gravamen que la sanción representa que solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva»* [Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011*]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la Sala De lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En concordancia con lo anterior y para el presente caso en específico, el grado de intencionalidad, se concluye que la proveedora LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., actuó con *negligencia grave*, debido a que consta en el expediente que tuvo conocimiento del deseo de la consumidora de ejercer su derecho de reversión de pago, mediante nota de fecha 11/02/20 (fs. 12); y a pesar de ello, no realizó ninguna acción que garantizara la devolución efectiva de dinero que esta canceló por el contrato cuyos servicios nunca se recibieron, en transgresión a las disposiciones de la LPC ya citadas, y además ocasionándole así un menoscabo económico a la denunciante.

47

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se ha comprobado fehacientemente la comisión de la infracción muy grave regulada en el artículo 44 letra k) de la LPC, por parte de la proveedora LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V.; y es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad —dolo o culpa— con la que procedió el infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "**Microempresa:** Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. **Pequeña Empresa:** Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 35-37).

Consecuentemente, este Tribunal se ve impedido de clasificar a la proveedora de conformidad a lo establecido en los parámetros del artículo 3 de la Ley MYPE. No obstante, lo anterior, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el *ius puniendi*, se realizará una interpretación *pro administrado*, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, se considerará a la proveedora como *microempresa*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria y el principio de proporcionalidad de la sanción.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o, cuando menos, culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable. En ese sentido, en reiteradas ocasiones se ha establecido a través de sus resoluciones conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2º de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables, aún a título de simple negligencia o descuido.

En el caso de mérito, la LPC instaura la obligación de la proveedora de efectuar la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido su derecho de reversión de pagos regulado en el artículo 13-D letra b): “*Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: (...) b) El producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado*”; no obstante, como ya se ha mencionado, la proveedora no atendió dicho mandamiento legal, ni esgrimió alguna eximente válida.

Además, la sociedad infractora es responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la citada normativa, sin embargo, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó que LET’S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., actuó con *negligencia grave*, pues teniendo conocimiento de que la consumidora ejerció su derecho de reversión de pagos, no atendió dicha solicitud, ni efectuó la devolución del dinero.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora LET’S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., es directa e individual, pues se acreditó que se negó a hacer la devolución del dinero, a pesar del ejercicio del derecho de reversión de pago efectuado por la denunciante, y de esa forma, ocasionó una afectación directa en la esfera patrimonial de la consumidora.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

7 En el presente caso, con la comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 44 letra k) de la LPC, por parte de la proveedora LET’S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., consistente en negarse a devolver las cantidades de dinero pese a que la consumidora ejerció su

derecho de reversión de pagos conforme a lo dispuesto en el artículo 13-D letra b) de la LPC, y con tal omisión, ocasionó una afectación a la esfera jurídica de los derechos de la consumidora, pues ésta no pudo acceder a la devolución de la suma que erogó en concepto del precio del contrato de servicios.

De lo anterior se desprende, además, que la conducta infractora de la proveedora, ocasionó un perjuicio económico a la consumidora, en razón de que su patrimonio se vio mermado hasta por la suma de \$2,820.00 dólares, que correspondían al valor de contrato del que solicitó la reversión y que bien pudo utilizar para otros propósitos, y de esa forma, también perdió la posibilidad de eventuales beneficios económicos derivados de la referida suma.

Por otra parte, la infractora al obtener el pago efectuado acrecentó su patrimonio y adquirió las ventajas del dinero pagado en concepto del precio del contrato, en perjuicio de la consumidora pues el servicio no fue prestado, debido a que desistió de la contratación.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la multa, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo² en la infractora LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 letra k) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Tal como se expuso en el apartado VII de esta resolución, la sociedad LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., cometió la infracción muy grave regulada en el artículo 44 letra k) de la LPC, al negarse a devolver el dinero cuando la consumidora ejerció el derecho de reversión de pagos; y de acuerdo al artículo 47 de la LPC, las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa hasta de 500 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado

² "(...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados". Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedora una multa dentro del margen estipulado por ley como consecuencia para la comisión de las infracciones de tal gravedad.

Al respecto, es importante señalar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

En tal sentido, en el presente caso, se debe tomar en cuenta el daño que la infractora ocasionó a la consumidora por la conducta cometida, el cual según la documentación probatoria incorporada al presente expediente asciende a \$2,820.00 dólares (fs. 3-5 y 6-7); ello, con el propósito de cumplir con la finalidad perseguida por el legislador y con el objeto de establecer el monto mínimo base que la multa a imponer podría llegar a tener, de modo que, en el presente caso no podría sancionarse a la proveedora por una suma menor de la cantidad a la que asciende el presunto daño ocasionado a la consumidora.

Por consiguiente y en atención a los criterios para la determinación de la multa —ampliamente desarrollados en el apartado anterior—, este Tribunal impone a LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., una multa de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,889.62)**, equivalentes a 9 meses con 15 días de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción *muy grave* regulada en el artículo 44 letra k) de la LPC, por no devolver el dinero pagado a la consumidora cuando ejerció su derecho de reversión de pagos, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo; multa que representa el **1.7%** dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —500 salarios mínimos urbanos en el sector industria—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

X. REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA

La consumidora solicitó en su denuncia interpuesta en el CSC "(...) *que la proveedora le realice la reversión del pago, procediendo con la devolución de lo pagado, cancele el contrato y le entregue una constancia de cancelación o finiquito*" (sic); en razón de ello, es necesario señalar lo siguiente:

A. Concerniente a la reposición de la situación alterada por la conducta infractora, la letra c) del artículo 83 de la LPC, expresamente señala que dentro de las atribuciones de este Tribunal se

encuentra: “(...) c) Ordenar al infractor, en los casos de afectación a intereses individuales, colectivos o difusos, la reposición de la situación alterada por la infracción, a su estado original. Entre las medidas para lograr la reposición de la situación alterada podrán ordenarse, la sustitución del bien; la devolución de lo cobrado indebidamente o la rebaja del precio (...)”.

B. Siguiendo el mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional —SC—, por medio de sentencia definitiva pronunciada en el proceso de amparo referencia 111-2002, señaló que “La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria”.

En el mismo sentido, la Sala en mención, en la sentencia definitiva dictada en el proceso de amparo referencia 73-2000, afirma que, *reconocida la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, la consecuencia lógica es reparar el daño, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos.* Agrega que las sentencias pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión.

De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo, por medio de la sentencia definitiva pronunciada a las diez horas treinta minutos del 19/05/2008, en el proceso referencia 130-2006, afirmó que el objeto de la normativa de consumo hace referencia a la protección de los derechos de los consumidores, a efecto de procurar el equilibrio, certeza, y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con los proveedores.

En respeto al principio de legalidad y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución y a los principios y directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, que ante los hechos acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la LPC reformada, y ante una eventual resolución definitiva estimatoria a la pretensión de los consumidores, este Tribunal está obligado por ley a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción, según lo dispuesto en el artículo 83 letra c) de la LPC.

C. Conforme a lo anterior, es procedente ordenar la reposición de la situación alterada de conformidad a la pretensión de la consumidora, la cual consiste en la devolución del monto pagado, en virtud del ejercicio de derecho de reversión de pagos que esta efectuó, que la proveedora: “(...) proceda con la devolución de lo pagado por la cantidad de \$2,820.00 dólares”.

Por consiguiente, y en virtud de lo expuesto en el presente apartado, este Tribunal considera procedente ordenar a la proveedora LET’S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., dé por terminado el contrato y efectúe la devolución de lo pagado por la señora [REDACTED]

consumidora denunciante—, en concepto de los servicios de intermediación contratados, respecto de los cuales la consumidora ejerció su derecho de reversión de pago. Es decir, que deje sin efecto la contratación efectuada en fecha 05/02/20 y devuelva el precio total erogado por un total de \$2,820.00 dólares, conforme a lo estipulado en el artículo 13-D letra b) de la LPC.

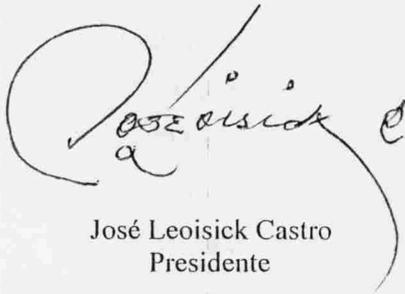
XI. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 13-D letra b), 44 letra k), 47, 83 letras b) y c), 144 y siguientes de la LPC; 218 y 314 ordinal 1° del CPCM; y 17 número 5, 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

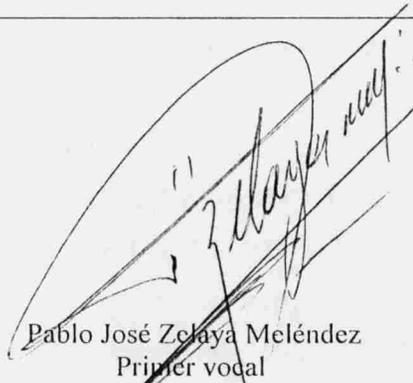
- a) *Sanciónese* a la proveedora LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., con la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,889.62)**, equivalentes a *nueve meses con quince días de salario mínimo urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—* en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra k) de la LPC, por no devolver el dinero pagado a la consumidora, señora [REDACTED], pese a haber ejercido su derecho de reversión de lo pagado, conforme al análisis expuesto en el romano **VII.** de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- b) *Ordénese* a la proveedora LET'S GO VACATION CLUB, S.A. DE C.V., devolver a la señora [REDACTED], la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,820.00)**, según contrato de folios 3-5 y facturas canceladas de folios 6 y 7, en virtud del razonamiento desarrollado en el romano **X.** de la presente resolución.
- La presente resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, debiendo comprobar su acatamiento a este tribunal dentro del plazo indicado. La multa impuesta deberá hacerse efectiva en la **Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda**, dentro del referido plazo; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ejecución forzosa conforme a los procedimientos comunes.
- c) *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal certificar la presente resolución a la señora [REDACTED] para las acciones legales que estime convenientes.

d) *Hágase del conocimiento de los intervinientes que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración. el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143. Colonia Escalón, San Salvador.*

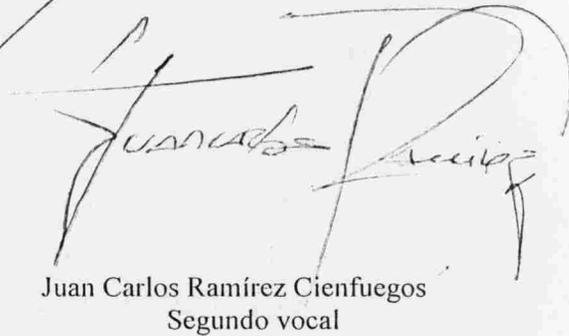
e) *Notifíquese.*



José Leoisick Castro
Presidente



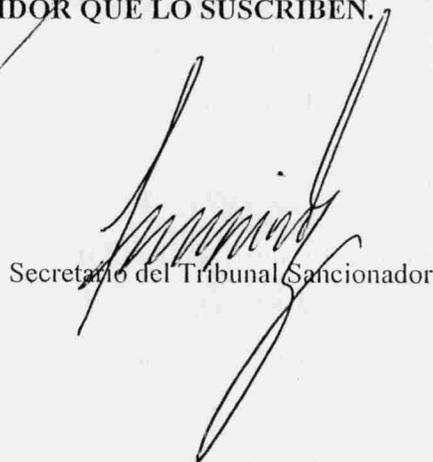
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.

EV/MP



Secretario del Tribunal Sancionador